



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –  
Barranquilla, doce, (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

**RADICADO : 2022-101**  
**PROCESO : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE : BANCO COLPATRIA**  
**DEMANDADO : HENRY EDUARDO ECHEVERRY LACOUTURE**

**1. ASUNTO**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora BANCO COLPATRIA, contra el auto de fecha 30 de marzo de 2022 que resolvió rechazar la demanda por no haberse subsanado.

**2. HECHOS**

Mediante providencia de fecha 30 de marzo 2022 se resolvió rechazar la demanda por no haberse interpuesto subsanación de la forma requerida mediante auto de fecha 10 de marzo de 2022, mediante el cual, se inadmitió la demanda y se concedió el termino de 5 días al actor a finde subsanar los aspectos indicados en dicha providencia.

En virtud del rechazo de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición en subsidio apelación a fin de que se revoque el auto de marzo 30 de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda, y en su lugar, se libre mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

Sustenta su solicitud manifestando que en fecha marzo 15 de 2022 remitió mediante correo electrónico, memorial de subsanación de la forma solicitada en providencia de fecha marzo 10 de 2022. Así mismo adjunta prueba del correo electrónico remitido.

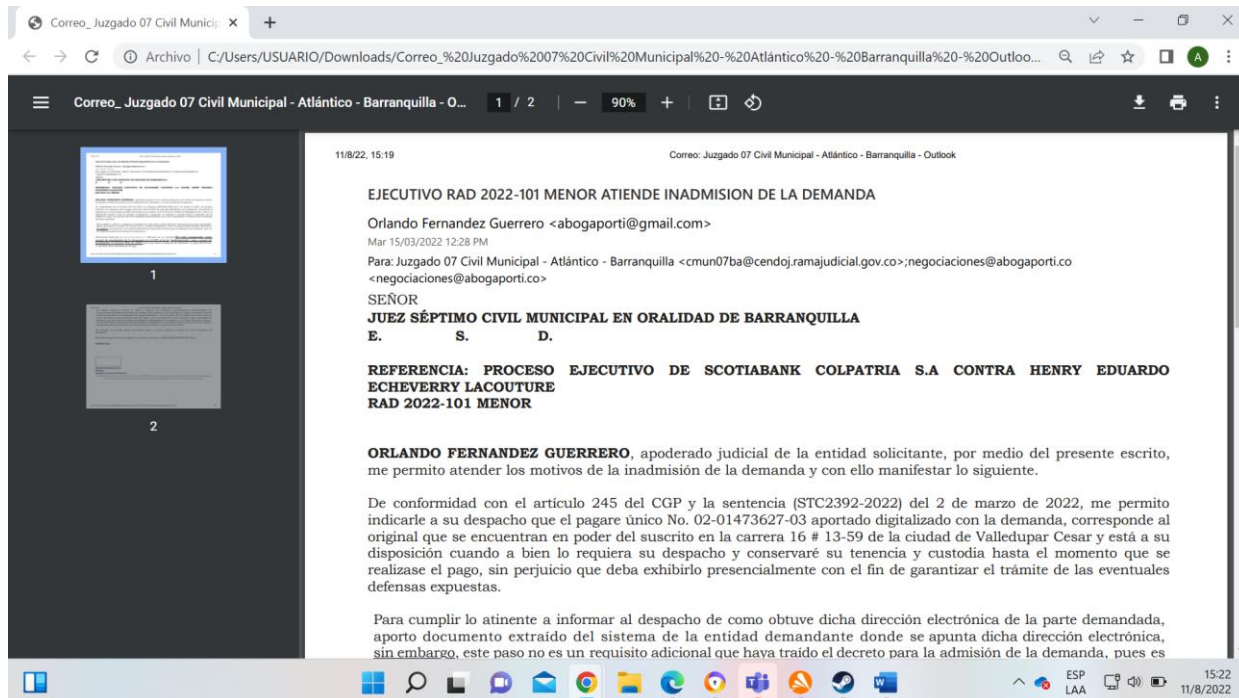
**3. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda. Por lo que este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial.

En el caso que nos ocupa, corresponde analizar si como lo señala el recurrente no era procedente dictar auto de fecha marzo 30 de 2022 rechazando la demanda por falta de subsanación, pues contrario a esto, y según indica si se subsanó la falencia ordenada por el Juzgado.

RADICADO : 2022-101  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCO COLPATRIA  
DEMANDADO : HENRY EDUARDO ECHEVERRY LACOUTURE  
ACTUACIÓN : 12/08/2022- AUTO REVOCA RECHAZO – LIBRA MANDAMIENTO

Analizado el expediente, se observa que tal como lo menciona el memorialista el día 15 de marzo de 2022, remitió a través de correo electrónico memorial subsanando la demanda, como se observa a continuación:



De igual forma se observa, que al momento de dictarse el auto de rechazo, no se encontraba anexo al expediente el anterior memorial, tal como se desprende del informe secretaria rendido por el secretario del Juzgado donde señaló:

**“ INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, le informo que, mediante escrito de 31 de marzo de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de 30 de marzo de 2022 en que se rechazó la demanda por no subsanar.**

*Al respecto, se constata que el 15 de marzo de 2022 la parte ejecutante, vía electrónica allegó subsanación de la demanda de la referencia, memorial que no fue anexado en su oportunidad por la Oficial Mayor del despacho Doctora MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO, razón por la cual se requirió a la empleada a fin que rindiera informe sobre el particular:*

*“Le informo a usted, que por un error involuntario de la suscrita acaecido por el gran cúmulo de trabajo, que me encontré incapacitada por una enfermedad en la córnea, a pesar de haber recibido el memorial de subsanación de la demanda en fecha marzo 15 de 2022, solo hasta marzo 31 de 2022 pude anexar al expediente virtual el memorial de subsanación del proceso, por lo que pongo a usted en conocimiento de ello, a fin de realizar el trámite correspondiente.  
Barranquilla, agosto 11 de 2022.”*

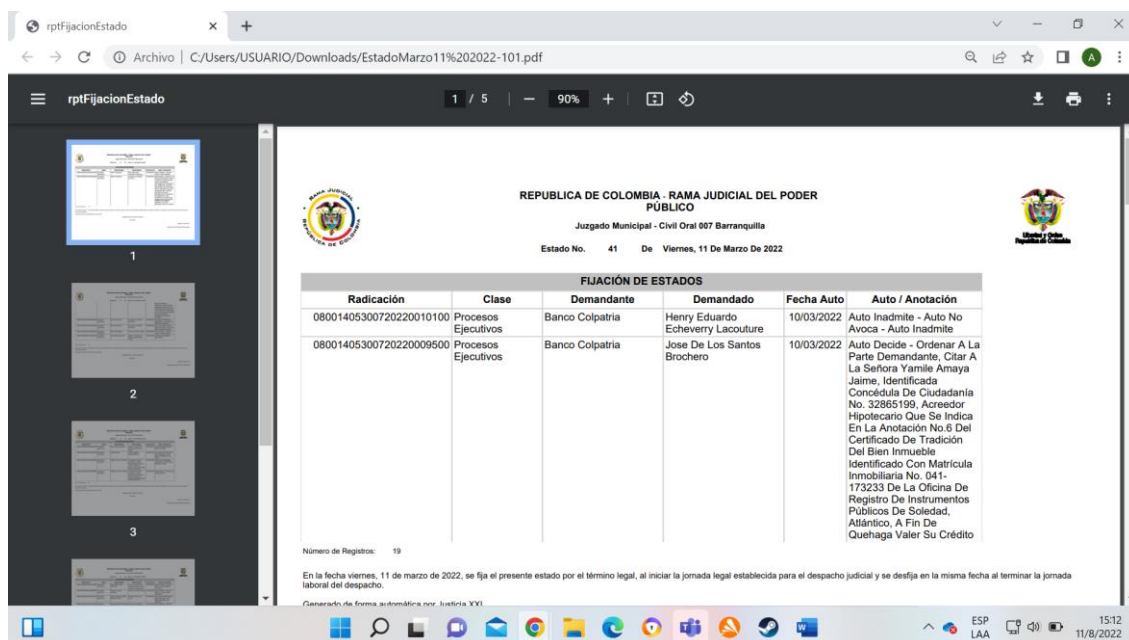
MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO  
OFICIAL MAYOR

RADICADO : 2022-101  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCO COLPATRIA  
DEMANDADO : HENRY EDUARDO ECHEVERRY LACOUTURE  
ACTUACIÓN : 12/08/2022- AUTO REVOCA RECHAZO – LIBRA MANDAMIENTO

*Por último, se deja constancia el 26 de abril de 2022 se corrió traslado del recurso a las partes, por lo que se ingresa el expediente de la referencia al despacho para que se sirva proveer.*

*Barranquilla, 11 de agosto de 2022.*

Se desprende de lo anterior que efectivamente el demandante cumplió con presentar el memorial de subsanación, y además que lo presentó dentro del término de cinco días que señala la Ley, esto es, 15 de marzo de 2022, pues el auto de inadmisión se pasó por estado el día, 11 de marzo de 2022, luego los cinco días vencían el día 18 de marzo de 2022, como se observa a continuación:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Municipal - Civil Oral 007 Barranquilla  
Estado No. 41 De Viernes, 11 De Marzo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300720220010100	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatría	Henry Eduardo Echeverry Lacouture	10/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Inadmite
08001405300720220009500	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatría	Jose De Los Santos Brochero	10/03/2022	Auto Decide - Ordenar A La Parte Demandante, Citar A La Señora Yamilé Amaya Jaime, Identificada Consórcio De Ciudadanía No. 32865199; Acreedor Hipotecario Que Se Indica En La Anotación No. 6 Del Certificado De Tradición Del Bien Inmueble Identificado Con Matrícula Inmobiliaria No. 041-173233 De La Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Soledad, Atlántico, A Fin De Quehaga Valer Su Crédito

Número de Registros: 19  
En la fecha viernes, 11 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desliza en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.  
Generado de forma automática por Justicia XXI

Es claro entonces que no se podía rechazar la demanda en virtud de que la parte actora cumplió con la carga ordenada de subsanar la demanda en la forma solicitada, por lo que debía estudiarse la subsanación efectuada y si la misma estaba conforme lo pedido proceder a librar mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, este despacho concederá el recurso solicitado y revocará el auto de marzo 30 de 2022 que resolvió rechazar la demanda, procediéndose a dar trámite al memorial allegado con subsanación de demanda.

La demanda se mantuvo en secretaria para que la parte demandante:

1. Señalara si el pagaré que allega con la demanda digitalizada, corresponde al original.
2. Para que se cumpliera con el Decreto 806 de 202, inciso segundo, que exige se manifieste: que la dirección electrónica o sitio suministrado

RADICADO : 2022-101  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCO COLPATRIA  
DEMANDADO : HENRY EDUARDO ECHEVERRY LACOUTURE  
ACTUACIÓN : 12/08/2022- AUTO REVOCA RECHAZO – LIBRA MANDAMIENTO

corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En lo que respecta al primer punto se subsana en debida forma, indicando el apoderado demandante que “ *De conformidad con el artículo 245 del CGP y la sentencia (STC2392-2022) del 2 de marzo de 2022, me permito indicarle a su despacho que el pagare único No. 02-01473627-03 aportado digitalizado con la demanda, corresponde al original que se encuentran en poder del suscrito en la carrera 16 # 13-59 de la ciudad de Valledupar Cesar y está a su disposición cuando a bien lo requiera su despacho y conservaré su tenencia y custodia hasta el momento que se realizase el pago, sin perjuicio que deba exhibirlo presencialmente con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas.*

En cuanto al segundo punto, indica el memorialista:

- Aporto documento extraído del sistema de la entidad demandante donde se apunta dicha dirección electrónica, sin embargo, este paso no es un requisito adicional que haya traído el decreto para la admisión de la demanda, pues es un requisito exclusivo del trámite de notificaciones.
- Que aclara que lo solicitado no está consagrado como causal de inadmisión de la demanda en el CGP ni lo ha implementado como causal de inadmisión el decreto 806 de 2020.
- Que cuando el decreto se refiere a “allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” hace referencia a las evidencias que arroja el servidor de haberse enviado la providencia o mandamiento de pago YA DICTADO con sus anexos, NO a evidencias de donde saqué el correo electrónico, porque entonces para que hago o cual es la función de una afirmación bajo la gravedad del juramento que ese correo electrónico corresponde al demandado? Las evidencias a que hace referencia el decreto, son las que arroja el servidor de haberse enviado la providencia con sus anexos y por esa razón el artículo remata y termina diciendo “particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Al respecto se anota lo siguiente.

Sobre el hecho de no ser motivo de subsanación lo solicitado para el cumplimiento del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 vigente en su momento, se tiene que la norma inicia señalando:

**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa*

RADICADO : 2022-101  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCO COLPATRIA  
DEMANDADO : HENRY EDUARDO ECHEVERRY LACOUTURE  
ACTUACIÓN : 12/08/2022- AUTO REVOCA RECHAZO – LIBRA MANDAMIENTO

*citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

En principio podría decirse que le asiste razón al memorialista cuando señala que lo anterior no es objeto de inadmisión pues toca con la realización de la diligencia de notificación.

Sin embargo debe el juez desde el inicio del proceso establecer que todos aquellos aspectos que a futuro deban estar saneados queden corregidos, en virtud de lo dispuesto en los artículos 42 del CGP, en lo que se refiere a procurar la economía procesal, precaver vicios procesales, en todo momento realizar control de legalidad.

El control de una debida notificación se puede realizar en el momento en que se efectúe dicha diligencia, pues si se allegan notificaciones sin el cumplimiento de las exigencias legales, es claro que ello podría generar nulidad o controles de legalidad.

Ahora bien, como quiera que con la demanda ya se está indicando la dirección física y electrónica donde se realizará la notificación a la parte demandada, es claro que el juez debe revisar si dicha información está conforme lo exige la ley, y si en este caso, se quiere hacer valer en el trámite del proceso la dirección de correo electrónico para notificar al demandado, para que no este revestida de irregularidad la posible notificación, deben haberse suministrado los datos conforme las exigencias legales.

Así como puede hacerse la revisión de la dirección física suministrada en la demanda para notificaciones, solicitándose por ejemplo que se indique a que ciudad pertenece, o solicitándose que se allegue en forma completa en aquellos casos en que no se suministrara en su totalidad, nada impide que también se revise si el demandante al suministrar el correo electrónico de la parte demandada, lo informe con todo lo que la ley exige.

Siendo ello así, si el numeral 10, del artículo 82 señala que se debe aportar con la demanda el lugar de notificación del demandado, y en este caso, se da el correo electrónico para notificar conforme lo exigía el Decreto 806 de 2020, y hoy la Ley 2213 de 2022, bien puede entonces el juez solicitar la demandante que dicha información se allegue como lo señala la norma para que la notificación pueda hacerse por este medio, pues en todo caso, sino se suministra toda la información en este estadio procesal, deberá hacerse más adelante.

Es claro que si no se allega la información solicitada en la demanda, no podrá rechazarse por cuanto se suministró también dirección física, pero no podrá realizarse la notificación por correo electrónico sino se cumple con la exigencia legal, siendo esta que:



RADICADO : 2022-101  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCO COLPATRIA  
DEMANDADO : HENRY EDUARDO ECHEVERRY LACOUTURE  
ACTUACIÓN : 12/08/2022- AUTO REVOCA RECHAZO – LIBRA MANDAMIENTO

- El interesado afirmare que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar
- Informará la forma como la obtuvo
- Allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

Todo lo exigido en el auto de inadmisión lo decía el artículo 8 del Decreto 806 de 2022, que trataba las **NOTIFICACIONES PERSONALES**, y según el cual, “ *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...*”.

Siendo ello así, no es de recibo lo que indica el memorialista, en cuanto a que no necesita aportar evidencias de donde sacó el correo electrónico.

La pregunta del apoderado del demandante, “ *... para que hago o cual es la función de una afirmación bajo la gravedad del juramento que ese correo electrónico corresponde al demandado?*”, la responde el legislador que fue el que decidió que se realizaran las afirmaciones antes señaladas, es decir: El interesado afirmará que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, Informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Recuérdese que el juez aplica la Ley que expide el Legislador.

Indica el apoderado de la demandante que, las evidencias a que hace referencia el decreto, son las que arroja el servidor de haberse enviado la providencia con sus anexos y por esa razón el artículo remata y termina diciendo, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

No se comparte lo anterior, por cuanto, las evidencias se refieren es a la prueba de que el correo donde va a realizar la notificación corresponde al que utiliza el demandado.

Sino se aportan las evidencias, y se realiza la notificación respectiva sin allegarlas no podrá tenerse como válida dicha notificación, por cuanto el legislador dispuso que para poder efectuar la notificación por correo electrónico debe allegar evidencias de que ese correo donde envió la notificación es el que utiliza el demandado.

Precisado lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago. Es sí como se tiene que la parte demandante solicita, se libre orden de pago por concepto de:

1) *PAGARE UNICO No. 02-01473627-03, que contiene la obligación (4222740000593173), a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, equivalente a la suma por Capital Total de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 57.491.802.00*

*1.1-Más los intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 25 de marzo de 2014 al 10 de diciembre de 2020, que liquidados ascienden a la suma de \$ 2.584.904.00 y de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de Diciembre de 2020, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación*

RADICADO : 2022-101  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCO COLPATRIA  
DEMANDADO : HENRY EDUARDO ECHEVERRY LACOUTURE  
ACTUACIÓN : 12/08/2022- AUTO REVOCA RECHAZO – LIBRA MANDAMIENTO

Por ser procedente se libraré mandamiento de pago en la forma solicitada, como él (s) título (s) valor reúne todos los requisitos del art.422 del Código General del proceso, por ser una obligación clara, expresa y exigible y la demanda reúne todos los requisitos de forma del Art.-82 Ibídem.

De otra parte, se conminará a la oficial mayor del Juzgado, para que organice y anexe los memoriales de manera oportuna a fin de evitar decisiones contrarias a lo que corresponde, como sucede en el caso que nos ocupa.

Finalmente se dispondrá que por secretaría se organice el expediente teniendo en cuenta la fecha de presentación del memorial de subsanación.

Por lo anterior este Juzgado,

### RESUELVE:

1. REVOCAR, el auto de fecha 30 de marzo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. ORDENAR a **HENRY EDUARDO ECHEVERRY LACOUTURE**, a pagar dentro del término de cinco (5) días y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, por concepto de:
  - Pagaré PAGARE UNICO No. 02-01473627-03, que contiene la obligación (4222740000593173), la suma por Capital Total de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 57.491.802.00)**
  - 
  - **\$ 2.584.904.00**, por intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 25 de marzo de 2014 al 10 de diciembre de 2020.
  - 
  - Mas intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de Diciembre de 2020, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación
  - 
  - Más costas y gastos del proceso.
3. NOTIFICAR a los demandados en la forma establecidos en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, entréguese copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días haga uso de él.

La notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, siempre que se cumplan con las exigencias señaladas en la dicha norma.
4. TENER al Dr. (a) **ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO** como **APODERADO JUDICIAL** de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**RADICADO : 2022-101**  
**PROCESO : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE : BANCO COLPATRIA**  
**DEMANDADO : HENRY EDUARDO ECHEVERRY LACOUTURE**  
**ACTUACIÓN : 12/08/2022- AUTO REVOCA RECHAZO – LIBRA MANDAMIENTO**

5. CONMINAR, a la Oficial Mayor del Juzgad, para que organice y anexe los memoriales de manera oportuna a fin de evitar decisiones contrarias a lo que corresponde, como sucede en el caso que nos ocupa.
6. POR SECRETARIA, organícese el expediente teniendo en cuenta la fecha de presentación del memorial de subsanación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4efeac9ecb852497d331917920bfdc477d27bdb1da647ee881aaf65c28956cc7**

Documento generado en 12/08/2022 11:43:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**